

Juésves

17 DE OCTUBRE DE 1833.

Año 1.^o

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

97

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas con fecha 28 de septiembre último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con Real orden de 25 de este mes la siguiente:

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO. — REAL ÓRDEN.

Escmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinacion siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevó al conocimiento del REY nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada capitania general solo habrá como hasta aquí una junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real órden de 14 de mayo último.

2.º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real órden.

3.º Estas juntas provinciales se compondrán:

I. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, paesidente.

II. Del corregidor de la capital, y no habiéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayuntamiento.

IV. Del procurador síndico.

V. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las Reales academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la junta provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la Real junta de comercio elegido por esta, ó del tribunal de comercio donde no haya junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de Sanidad.

4.º Serán ademas vocales de cada junta provincial el comandante militar y el subdelegado de Policía.

5.º Las juntas provinciales de Sanidad elegirán secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de juntas de Sanidad de partido en los de grande estension.

7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitania general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos

especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.

8.º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren, estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de Sanidad del reino.

9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las juntas de Sanidad de Astúrias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de provincia, en que ademas del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de Sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.

12. Tambien presidirán las juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la junta suprema ni á la secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera-morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vías que señala el propio artículo.

14. Las juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida

para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1833. — El conde de Ofalia. — Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad del reino. — La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se hace saber á los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia para su respectivo conocimiento y cumplimiento. Palma 16 de octubre de 1833. — Rafael de Garfias Laplana.

El Gobernador militar y político y Ayuntamiento de la ciudad de Palma, capital del reino de Mallorca.

Habiendo comunicado el Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino, presidente de la junta de Caminos, la resolucion que se habia servido tomar la misma, dirigida á que se procediese á hacer efectiva la recaudacion de la retribucion anual de ciento veinte reales vellon por cada carro de rueda llena, que señala la Real orden de 30 de abril de 1829, y previene proceda este cuerpo á practicar la indicada recaudacion correspondiente al año pasado 1832.

En su consecuencia se hace saber á todos los dueños de carros de rueda llena de esta ciudad y su término, que dentro de diez días, á contar del de esta fecha, acudan desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de esta hasta las seis, á la secretaría de este Ayuntamiento á satisfacer los ciento veinte reales vellon que previene aquella superior autoridad, quedando nombrado para su exaccion y recaudacion el depositario de la junta de Propios D. Gabriel Font; en la inteligencia de que no efectuando el pago en el término prefijado, serán apremiados con arreglo á la Real instruccion que trata sobre contribuciones. Consistorio de Palma en Mallorca á 15 de octubre de 1833. — Juan Malats.

AGRICULTURA.

De la multiplicacion de árboles y arbustos por yema, y del plantel ó plantío de los mismos.

Hemos hablado del semillero de los árboles y de la multiplicacion de estos por medio de la semilla, y ofrecimos que hablaríamos de lo que ahora vamos á tratar; pues no deja de ser interesante al labrador cuanto se diga en esta materia.

Cuando destinamos una determinada porcion de terreno, para que continúen criándose en ella y conservándose un número de plantas, hasta que se pasen al sitio en que han de permanecer toda su vida, le damos el nombre de plantel. Regularmente las plantas que allí se colocan son tomadas de los semilleros, y de las que retoñan del tronco inferior ó sea raíz superior, etc.

Las mismas observaciones que hicimos al tratar del semillero de árboles, y circunstancias que deben tenerse presente antes de dar principio al mismo, sirven para cuando hay que formar un plantío, con sola la diferencia que en este caso tenemos que atender al fin y usos para que se destinan los árboles que van á criarse en el plantel; reduciéndolo á solo dos casos, porque ó son para formar vigas ó troncos grandes, gruesos y derechos, ó han de reponer vergeles, frutales, caminos, paseos, sitios de adorno, ó rellenar claros y marros de las arboledas, bosques y montes huecos; y es la razon porque de esto ha de depender la distancia que se dará á cada tallo ó planta, y la estension ó capacidad que deberá tener, reuniendo á lo espuesto, el saber los terrenos para cuya reposicion se forma el plantío.

Debemos saber tambien que la disposicion de regueras, lomos ó caballones en que ha de dividirse cada era, despues de determinado ya el trasplante, tiene que ser lo primero, haciendo los hoyos mucho mayores y mas hondos, y si pudiese ser, dejándoles lugar suficiente para que se pongan con el mayor número posible de raíces fibrosas, para asegurar mas su arraigo; y cuando sean estacas ó plantas sin ces, serán menores; dando diversa distancia á los que han

de servir para vigas que á los que se destinan á otras cosas, siendo bastantes unos dos pies á los primeros, y sobre tres á los segundos: hay que observar la tierra que se saca de los hoyos, y cuando sea mala se harán mayores, y se repartirá la tierra sacada por la superficie, trayendo otra buena para llenar los hoyos cuando se plante el árbol ó arbusto.

El mismo cuidado que debe haber para elegir el día en que ha de hacerse el semillero se tendrá para el del plantío procurando no sacar del semillero mas número de pies que los que se calculen pueden ponerse en el terreno señalado, continuando en este con el mismo cuidado las labores y escarda, no debiendo ponerse un número de pies capaz de que unos á otros se maten por falta de alimento, pues es mejor que se crien robustos, siendo esto en beneficio de la planta y del sitio en que se pone. Asimismo se cuidará de que mientras estén los pies en el plantío, no se crien tallos junto á ellos; y á los que han de servir para vigas se les rebajará cada año las ramas laterales, dejando solo una ó dos yemas, para que saliendo en ellas las hojas puedan irse criando los tallos, y cuando se arranquen para ponerlas en su lugar, se cortarán todas las ramas á la raíz de la superficie; en los que son para otras cosas, se les dejarán las ramas hasta cierto punto.

Observando los botánicos, jardineros y hortelanos, que no podían multiplicar algunas especies de plantas usando de la semilla, hicieron algunas experiencias para ver si lo lograban por medio de la yema, y en efecto, consiguieron su deseo, viendo que de este modo se reproducia la especie. Deben tener presente los labradores, arbolistas y jardineros, que hay dos especies de yemas, y que para nuestro objeto la de flor ó fruto es la que únicamente sirve, y que se verifica de dos modos, uno estando separada la parte leñosa con su yema del árbol ó tronco principal, y la otra estando unida á él. Este medio es el llamado multiplicacion por undido mugron, y se valen de él para rellenar los claros de las vides y demas plantas sarmentosas, como el zumaque y otras. Es un medio que sirve para criar pronto una planta, porque recibe á un mismo tiempo alimento por su planta

madre, y por las raíces que arrojan por los nudos que quedan metidos en tierra. El modo como se ejecuta es bien conocido: se hace el hoyo con la direccion y longitud necesaria, se entierra como á una cuarta del tronco principal, dejando fuera un pedazo que tenga dos ó cuatro yemas. Hay otros medios de hacer esta operacion llamados del embudo y de la maceta; este se ejecuta haciendo un ahujero en el suelo de la maceta, metiendo por él el sarmiento, y despues que los nudos metidos en la tierra dan señales de estar arraigados en la punta superior, se corta por debajo del suelo, y se aparta la maceta con el acodo. El otro modo, que es el del embudo, se reduce á dos porciones de madera ú hoja de lata semilunares que unidas por un lado por charnela, se juntan por el otro extremo y se llena de tierra buena, dando paso á un ramo del tronco que suele llevar una porcion de fruto: estos son los dos únicos medios para conseguir alguna especie rara.

La otra manera de multiplicacion por yema sin que esté agarrado aun el tallo al tronco, abraza la estaca, garrotal, estacónes, barbados, raicecillas y retoños. Si aclaramos en un árbol que tiene una multitud de pies nacidos al rededor del nudo vital, ó en la raiz superior todos aquellos pies que no son necesarios, podemos valernos de los que sobren, y formar un plantío; bien que esto se ejecuta del mismo modo que cuando se pone lo que llaman garrotal, y aunque no quede fuera del hoyo mas que una cuarta de estaca, ó ménos, no por eso deja de ser un verdadero plantel en el que se colocan del modo dicho. Asimismo nos podemos aprovechar de los retallos que salen de las raíces, ya sean de los que nacen de las que salen en la superficie del terreno, hijas de nudo ó yema, teniendo en la base y punta algunas de estas, capaces de convertirse las unas en raíces, y en ramas, flores y frutos las otras. Corresponde á esta especie de multiplicacion la que se verifica por medio de la reunion contigua de algunas porciones de ramitas, que forman como un hacecito, cuidando de que cada una tenga lo ménos tres ó cuatro yemas, y colocadas en un hoyo proporcionado á lo alto y grueso del haz, se consigue que las inferiores echen raíces, y las que están á la parte superior arrojen ramas y tallos

que se crían hasta que se sacan al lugar en que han de permanecer. También es de igual clase la que hemos indicado hablando del olivo (pero no de su postura), y es cuando se sacan porciones de la superficie esterna de la raíz superior de este árbol y de otros, la cual lleva algunos nudos ó yemas internas, y ponen según su magnitud, un número proporcionado al hoyo que hayan ejecutado; lo usan en donde hay residuos de antiguos olivares y montes huecos. Para que nuestros lectores sepan todas las especies de propagación, deben entender que de cualquier modo que consigan la reproducción de una planta que no sea por semilla, corresponde á la de yema; y así el esqueje medio para las plantas como el alelí, el clavel, la cebolla, ec., son de esta especie.

(Sem. de Agr. y Art.)

ARTES.

CUERO IMPERMEABLE.

Siendo el cuero un artículo de tanta utilidad, particularmente para zapatos y botas, se han hecho muchos experimentos para hacerlo impermeable al agua.

El Dr. Rush, dice que la siguiente mezcla es muy buena para hacer que los zapatos, ec., sean impermeables al agua. Una libra de aceite de linaza, ocho onzas de grasa de carnero, seis id. de cera y cuatro de resina; se mezclan muy bien, y estando moderadamente caliente se aplica sobre el cuero y sobre las suelas.

(Idem.)

TINTURA PARA LIMPIAR LOS DIENTES.

Medio cuartillo de agua, dos onzas de zumo de limón, seis granos de alumbre quemado, seis granos de sal. Se hierven muy poco tiempo estos ingredientes, y se guarda la tintura en una redoma, no debiendo usarse sino de tres en tres días.

(Idem.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.